

RECOMENDACIÓN: 8/2002
EXP. CDHDF/122/02/CUAUH/D2878.000

QUEJOSO:
NORBERTO MODESTO ORTEGA.

AGRAVIADOS:
PEDRO GUILLERMO GONZÁLEZ
APOLONIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: DETENCIÓN ARBITRARIA,
DISCRIMINACIÓN E INDEBIDA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA,
COMETIDAS EN AGRAVIO DE LA
FAMILIA GONZÁLEZ REYES,
INDÍGENAS INTEGRANTES DE LA
COMUNIDAD MIXTECA.

LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL.

MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de octubre de dos mil dos. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargada del trámite de esta queja, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Directora

General y el Segundo Visitador, fue aprobada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos en los que se sustenta la violación de los derechos humanos.

El 18 de junio de 2002, el señor **Norberto Modesto Ortega**, integrante de una comunidad indígena de origen mixteco, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/122/02/CUAUH/D2878.000. En ella manifestó que:

El 11 de junio del año en curso, llegaron a esta Ciudad de México varios paisanos suyos procedentes del Estado de Oaxaca. Entre ellos, una familia completa, integrada por Guillermo González Apolonio, su esposa y sus hijos, todos ellos de origen mixteco, quienes no hablan el español. Debido a que carecen de medios de subsistencia, la familia comenzó a pedir ayuda, y uno de sus hijos a vender chicles.

El 14 de junio del presente año, cuando sus paisanos estaban en la zona de Polanco y pedían ayuda, fueron interceptados por una señora, quien les preguntó en relación a su calidad de vida y a su estadía en esa zona. La señora falsamente refirió que una de las hijas de su paisano (quien dormía), estaba drogada.

Por ello, solicitó la intervención de los tripulantes de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes subieron a sus paisanos a la patrulla y los trasladaron a una Agencia del Ministerio Público, en la Delegación *Miguel Hidalgo*.

En la Agencia Investigadora, sin darles explicación alguna, ni habiendo delito que perseguir violaron sus derechos, ya que, a pesar de que no hablan español, nos les proporcionaron traductor. Tampoco les permitieron hacer una llamada telefónica.

Posteriormente, fueron separados de sus menores hijos, con el argumento de que ellos no eran los padres de los menores y que debían presentar sus actas de nacimiento.

Después de 24 horas de estar a disposición del representante social, los adultos fueron puestos en libertad, debido a que no les entregaron a los menores se trasladaron al Estado de Oaxaca por las actas de nacimiento.

A su regreso, el señor González, acudió de oficina en oficina, hasta que logró informarse que sus tres menores hijos estaban en la Agencia del Ministerio Público ubicada en Carmona y Valle, colonia Doctores, relacionados con la averiguación previa MH2T1/610/02-06.

2. Investigación y evidencias recabadas.

2.1. Mediante oficio 15225 de 18 de junio de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tomara las medidas precautorias de conservación adecuadas y suficientes para que:

- a)** Se garantizara la legalidad de las actuaciones del personal de esa Procuraduría, que conocían de la averiguación previa MH/2T1/610/02-06, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con estricto apego a los principios de legalidad y de presunción de inocencia;
- b)** Se respetaran los derechos humanos de debido proceso y de presunción de inocencia del señor Pedro Guillermo González Apolonio y de su esposa Angelina del Carmen;
- c)** De no existir impedimento legal alguno, de inmediato se permitiera al señor Pedro Guillermo González Apolonio y a su esposa Angelina del Carmen entrevistar a sus tres menores hijos, y
- d)** Se proporcionara a los menores hijos la atención necesaria que les permitiera garantizar su integridad física y psicológica, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y, en su caso, se les permitiera a los padres de los menores verlos y convivir con ellos hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

2.2. El mismo 18 de junio de 2002, un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acudió al Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde fue atendido por la psicóloga Gloria Arrieta Guaso, Directora de Investigación Psicosocial del Albergue, quien le informó que:

El albergue únicamente cuida a los menores cuando los agentes del Ministerio Público se los envían para su custodia. Corresponde exclusivamente al representante social ordenar que los menores sean entregados a sus familiares;

Los hijos del señor González están bien; ingresaron al albergue desde el 15 de junio de 2002. Sabe que no había nada contra los padres y que se trataba de una denuncia de hechos, registrada con número de averiguación previa 09/USD02/00610/2002-06;

Corresponde a la Fiscalía para Menores determinar la situación jurídica de los tres niños, y en esa Fiscalía se ordenaría la entrega de los menores.

A petición del visitador adjunto de esta Comisión, se permitió que el señor González entrevistara a sus tres menores hijos. Los niños fueron examinados por el médico adscrito a la Segunda Visitaduría de este Organismo, quien refirió que:

Dadas las condiciones anímicas, de desconcierto y de estres de las niñas Margarita y Virginia, así como del niño Ramiro, la revisión médica no fue exhaustiva, y sólo se concretó a una observación general externa y a tomarles fotografías.

En relación al estado de salud de los tres menores, la doctora Rocío Arroyo Trejo, subdirectora médica del Albergue Temporal, informó que de acuerdo a las exámenes médicos realizadas por el personal de esa Institución, no presentan desnutrición y su estado de salud es normal, son niños sanos.

2.3. El 19 de junio de 2002, el peticionario compareció en esta Comisión de Derechos Humanos y proporcionó diversa documentación relacionada con la queja, tales como:

a) El resumen clínico de 19 de junio de 2002, suscrito por el médico José Alberto Granda Mojica, de la Clínica *Santa Anita*, en el cual hizo constar que certificaba el estado de salud de la señora Angelina del Carmen Reyes. En dicho resumen clínico consta que:

“Se trata de paciente femenina de 40 años de edad que refiere llanto incontrolable, tristeza profunda, pérdida del apetito, cefalea, (sintomatología) secundaria a que el viernes del 14 de junio del año en curso a las 12:00 a.m., le fueron quitados sus 3 hijos y llevados al DIF, por lo que se solicita la presencia de esa autoridad para que reconsideren regresarle sus hijos a la señora Angelina del Carmen Reyes, ya que su curación depende del regreso de sus hijos...”

IDX.: Síndrome Depresivo

b) La nota periodística cuyo encabezado refiere:

“Los acusan de explotación”. Asegura la pareja que lo hacen por necesidad. Un hombre y una mujer indígenas acusados de explotar a sus hijos fueron remitidos a la Agencia 9 bis del Ministerio Público, quien determinará la situación jurídica de los adultos y el destino de los menores.”

2.4. Consta en acta circunstanciada de 20 de junio de 2002, que un visitador adjunto acudió a la Unidad de Investigación para Asuntos del Albergue Número 2, de la Fiscalía para Menores, donde fue atendido por su titular, la licenciada María del Carmen Fernández Mendoza, quien manifestó que:

En la Unidad 2 de la Fiscalía Miguel Hidalgo es donde estaba la averiguación primordial, ahí sería donde se determinaría la situación jurídica de los presuntos responsables Guillermo González Apolonio y Angelina de Carmen Reyes, quienes fueron denunciados por corrupción o explotación de menores en todas sus variedades;

En tal virtud, dada la calidad de presuntos responsables de los papás, los menores no pueden ser entregados a éstos, por lo que pidieron el apoyo de un familiar alternativo, a quien entregarle los niños, hasta en tanto se resolvieran la situación jurídica de los señores;

Se le dio cita al señor Norberto Modesto Ortega para que ese día, sus representados Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, presentaran familiares alternos, actas de nacimiento de los menores y de ellos, a fin de acreditar el entroncamiento familiar;

En la 59ª Agencia del Ministerio Público se tomó la declaración de los menores, quienes expresaron que sí van a la escuela; que por las tardes ayudan a sus papás a vender chicles, no piden limosna, no son maltratados por sus papás y quieren volver con ellos;

La servidora pública no proporcionó evidencia de cómo se comunicaron con los menores durante la declaración que rindieron en la 59ª Agencia Investigadora.

El visitador adjunto verificó que hay una constancia, fechada el 19 de junio de 2002 —la cual está agregada al expediente de queja—, en la que se asentó que:

Se presentó Norberto Modesto Ortega, representante, persona de confianza y traductor de los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, padres de los menores Ramiro, Margarita y Virginia, todos ellos de apellidos González Reyes, de 7, 5 y 4 años de edad, respectivamente, por lo que solicitó cita para tratar asuntos relacionados con la averiguación previa al rubro citada, informándole que su cita está programada para el día jueves 20 de junio de 2002, a las 10:00 horas, asimismo se le informó que deberán de presentar familiares alternos y actas de nacimiento de los menores referidos, así como actas de nacimiento de los padres de los menores para acreditar el entroncamiento familiar, de lo cual quedó enterado y firmó de conformidad al margen...

2.5. En respuesta a la solicitud de medidas precautorias, el 20 de junio de 2002 esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el oficio DGDHPGJDF/EA/7211/06-2002, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

remitió copia del oficio 208/343/06-02 de 19 de junio de 2002, suscrito por la licenciada Margarita Vázquez Sánchez, Titular de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, por el que envió copia certificada de la averiguación previa 9/610/02-06 e informó lo siguiente:

El desglose de la indagatoria en comento se radicó en la Unidad de Investigación para Asuntos del Albergue Número Dos, donde se agotarán todas las diligencias procedentes en estricto apego a derecho, entre ellas; ampliar la declaración de los menores, comparecer a los padres de los pequeños para que acrediten el entroncamiento correspondiente, efectuar las valoraciones médicas, psicológicas y socioeconómicas correspondientes, en razón del motivo de la denuncia, y las que correspondan conforme a derecho y permitan el óptimo bienestar de los menores;

Respecto del debido proceso y presunción de inocencia, es competencia de la Agencia de origen en Miguel Hidalgo;

En relación a la entrevista y convivencia solicitada de parte de los padres de los menores para con ellos, será la Directora del Albergue Temporal, quien podrá, en su caso, autorizarlo, toda vez que el Albergue no depende de esa Fiscalía;

Respecto de los cuidados y atenciones propios de su edad, los pequeños los reciben en su totalidad por parte del Albergue Temporal, de esta Institución, favoreciendo su total salvaguarda física y psicológica.

Al informe también remitió el oficio 110/807/02, suscrito por la doctora Lydia Anaya Castellanos, Directora General del Albergue Temporal, mediante el cual refirió que:

Los menores Ramiro, Margarita y Virginia de apellidos González Reyes, relacionados con la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, iniciada por denuncia de hechos, ingresaron el 15 de junio de 2002 a ese albergue temporal para su guarda y custodia, procedentes de la Agencia 59 del Ministerio Público de Menores, y a disposición de la Fiscalía Central para Menores;

Durante su estancia en ese albergue, los menores han recibido la atención integral que garantiza su estado y buen desarrollo físico y psicológico;

El 18 de junio a las 19:00 horas, acudió por primera vez el padre de los menores, el señor Guillermo González Apolonio, en compañía de un **traductor** mixteco, de nombre Norberto Modesto Ortega, siendo atendidos por la licenciada Gloria Arrieta Guazo, Directora de

Investigación Psicosocial, quien les permitió convivir con sus tres hijos y les proporcionó cita para el 24 de junio para una nueva convivencia...

2.6. Mediante oficio DGDHPGJDF/EA/7246/2002 de 21 de junio de 2002, el mencionado Director General de Derechos Humanos, en alcance a su oficio DGDHPGJDF/EA/7211/06/2002, remitió a este Organismo el oficio 311/MH/1337/2002-06 de 19 de junio del año en curso, signado por el licenciado Luis Genaro Vázquez Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, mediante el cual informó lo siguiente:

El día viernes 14 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 18:00 horas, policías preventivos del sector MH-2 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a disposición de la Agencia Investigadora MH-2 a dos adultos indígenas mixtecos de nombres Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, originarios de Huajuapán de León, Oaxaca, a petición de la denunciante, quien los acusó del delito de *explotación y corrupción de menores e inducción a la mendicidad*, en agravio de tres menores de edad de nombres Virginia González Reyes, de 6 años de edad, Ramiro González Reyes, de 8 años de edad y Margarita González Reyes, de 7 años de edad, hijos de la pareja presentada;

Se dio inicio a la averiguación previa número MH-2T1/610/02-06, inmediatamente que tuvo conocimiento de los hechos ordenó al Oficial Secretario Esteban Méndez Sánchez, quien estaba al frente del Primer Turno, que asentara una razón para hacer constar diversas llamadas telefónicas realizadas a la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista y a la Dirección General de la Escuela Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el objeto de solicitar a un antropólogo que comprendiera las costumbres y lengua mixteca, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que haya sido posible conseguir, por razón de la hora, a algún antropólogo o indigenista que pudiera comparecer para tal efecto;

Con fundamento en el artículo 28 fracción V del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establece que cuando se inicie una averiguación previa en la que la víctima del hecho probablemente constitutivo de delito sea un menor de edad, deberá remitirse a la víctima, junto con copia certificada del expediente, a la Fiscalía para Menores, la cual lo tendrá bajo su custodia en el Albergue Temporal de la Procuraduría en tanto se resuelve la situación jurídica de los indiciados que sobre ellos ejerzan la patria potestad;

En tal virtud, el personal del Primer Turno acordó remitir a los menores junto con copia certificada del expediente a la Fiscalía del Menor por así

proceder conforme a derecho, en tanto se determinaba la situación jurídica de los adultos presentados;

Alrededor de las 22:00 horas del mismo 14 de junio de 2002, se hizo llamado a la Defensoría de Oficio en virtud de que no se presentó en esa Agencia Investigadora ninguna persona de confianza de los presentados, por lo que fue hasta las 1:30 horas del día 15 de junio que se constituyó en el interior de dicha representación social el Defensor de Oficio, ...en cuya presencia y compañía declararon los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, **los cuales rindieron su declaración en idioma castellano, el cual manifestaron hablar y entender suficientemente.**

El Agente del Ministerio Público realizó una llamada telefónica a la Agencia 59 del menor a efecto de confirmar si habían recibido el correspondiente desglose y a los menores, contestando el personal de guardia de dicha Agencia Especializada que se encontraban realizándole estudios a los menores. Posteriormente les informaron que tanto el desglose como los menores fueron canalizados al Albergue de esta Institución para su custodia, en tanto sus padres acreditaban fehacientemente su parentesco. Paralelamente, se determinó la situación jurídica de los probables responsables Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, decretándose su libertad bajo las reservas de ley, en virtud de que de las actuaciones realizadas hasta ese momento, no se acreditaba el cuerpo de delito alguno ni su probable responsabilidad.

A los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes se les permitió retirarse de las oficinas de la Agencia Investigadora MH-2 por no encontrar elemento alguno que fuera constitutivo de delito.

En todo momento se les dio un trato digno y de respeto, mostrándose ellos como personas que se comunicaban en idioma español en forma normal, no sin antes informarles y orientarlos de que por instrucciones del personal de la 59 Agencia del Menor, deberían acudir a ella, lugar donde se encontraban sus menores hijos y en donde tendrían que presentar actas de nacimiento u otro medio adecuado para acreditar su paternidad o parentesco y así se les pudiera hacer la entrega inmediata de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las actuaciones del personal de la Agencia del Ministerio Público MH-2 que tuvieron conocimiento del asunto actuaron con estricto apego a derecho. El trato que se les dio a los adultos indígenas señalados como probables responsable fue en todo momento amable, respetuoso, digno, procurando respetar sus derechos constitucionales.

Asuntos como este, mueven a la reflexión. No existe una instancia pública adecuada que tenga la capacidad de respuesta las 24 horas para brindar la asistencia de antropólogos o expertos indigenistas a personas indígenas que se vean involucradas en un procedimiento de averiguación previa. El Instituto Nacional Indigenista tiene un área denominada Dirección de Procuración de Justicia, que en teoría cuenta con defensores y asesores, pero en realidad no se tiene dicho apoyo,

porque nunca es posible encontrarlos en sus oficinas ni reciben llamados de emergencia, como en el caso que nos ocupa. Distinta fue la respuesta de la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quienes mostraron una gran preocupación por el presente caso y manifestaron a un servidor que aún cuando no era parte de sus funciones, gustosos se organizarían para mantener guardias en horas inhábiles y fines de semana para que antropólogos, intérpretes o especialistas en indigenismo pudieran acudir en auxilio de indígenas relacionados con averiguaciones previas.

2.7. Personal de esta Comisión, analizó la averiguación previa MH-2T1/610/2-06, de cuyas constancias se desprende lo siguiente:

2.7.1. El 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:15 horas, los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, así como tres menores de nombres Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, quienes pertenecen a un grupo indígena y su lengua es el mixteco, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a petición de la señora denunciante en la averiguación previa MH-2T1/610/2-06, quien los denunció por ***explotación de menores, en todas sus variedades***.

2.7.2 El policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, José Almodóvar Armenta, en lo sustancial, declaró que:

El 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:15 horas, al estar realizando las funciones propias de su trabajo, la señora les solicitó que presentaran ante la representación social, al señor Guillermo González Apolonio y a la señora Angelina del Carmen Reyes por el maltrato y explotación de los menores Ricardo —Ramiro—, Margarita y Virginia González Reyes. Señalando que no le constaban los hechos y que no deseaba formular denuncia alguna.

2.7.3. La denunciante manifestó que:

El 14 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 12:00 horas, vio a un hombre indígena, mal vestido, recostado en el suelo, en la calle de Ejercito Nacional; una niña pequeña que estaba al lado de él le estiró la mano solicitándole limosna. Ella le dijo al señor *que te pasa no uses a los niños, está penado*, el sujeto le contestó *qué le importa, la niña es mi hija y puedo hacer con ella lo quiera*, ella le dijo que *si era su hija la cuidara y no abusara de ella*, él le contestó que *eran muy pobres y tenía más hijos pidiendo limosna y que su mujer también lo hacía*. Ella le contestó que *poco hombre es usted, la pobreza no tiene que ver con la dignidad, usted y su mujer no me importan ya que son adultos, pero los menores sí me importan*, y que por lo tanto pediría a la patrulla que lo identificara y le hiciera las preguntas necesarias, ya que pensaba que los niños no eran suyos y ella y su asociación querían proteger a los menores indígenas.

Posteriormente recibió el apoyo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y del Subdelegado Jurídico en Miguel Hidalgo, quien le comentó que la esposa del Delegado también estaba preocupada por la situación de los menores indígenas. Al interrogar al padre de los menores, este titubeó denotando desconocer el nombre de la menor, por lo cual el Subdelegado Político de Miguel Hidalgo le indicó al comandante de la policía preventiva que la auxiliara en todo y que los trasladara a la Agencia 9 bis del Ministerio Público, por lo que ella denunciaba el delito de explotación de menores en todas sus variedades.

2.7.4. Al ser puestos a disposición del representante social, Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes, Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes fueron enviados al servicio médico a efecto de que fueran examinados y se elaborara el certificado médico correspondiente. En los certificados consta:

La certificación de los presentados se realizó entre las 14:30 y las 14:50 horas.

No hay evidencia de que se haya dictaminado, cuando menos en forma provisional, su estado psicológico.

La certificación de Ramiro González Reyes, Margarita González Reyes, Virginia González Reyes y Angelina del Carmen Reyes, se hizo con apoyo de Guillermo González Apolonio (padre y esposo, respectivamente), debido a que los 4 primeros **no hablaban español**, según constancia del doctor Rubén Darío Álvarez Solano.

2.7.5. En razón de que los presentados no tenían persona de confianza alguna y en la Agencia Investigadora no había Defensor de Oficio, a las 22:00 horas del 14 de julio último, el representante social

estableció comunicación telefónica a la Defensoría de Oficio, a efecto de que les enviaran a personal que los asistiera al momento de que rindieran su declaración ministerial.

2.7.6. Considerando el origen étnico de los presentados, y por órdenes del Fiscal de la MH-2, a las 22:40 horas de ese día, se estableció comunicación telefónica a la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, a la Dirección General de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, así como a la Coordinación Nacional de Antropología y Lingüística del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de solicitar algún intérprete de costumbres mixtecas, *pero por razón de la hora no fue posible localizar a alguno...*

2.7.7. A las 0:30 horas, ya del 15 de junio, llegó el Defensor de Oficio que asistiría en su comparecencia a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes.

2.7.8. A las 0:45 horas, se hizo constar lo siguiente: *En razón de que los CC. Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes **hablan y entienden el castellano** se les procede a recabar su declaración.*

2.7.9. En actuaciones se asentó que:

a) Respecto a Guillermo González Apolonio, que: *A las 1:45 horas, se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de **DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 201, PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal...*

*...la presente declaración le fue leída en **voz alta** por su abogado defensor en virtud de que no sabe leer ni escribir...*

b) Respecto a Angelina del Carmen Reyes, que: *A las 2:51 horas, en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de **DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que denuncia Angelina del Carmen Reyes (sic)...*

*...la presente declaración le fue leída en **voz alta** por su abogado defensor, en **presencia de su esposo**...*

2.7.10. Ese mismo día, a las 6:30 horas se acordó:

...

...

TERCERO. *Elabórese el desglose de las presentes actuaciones y remítase a la Agencia 59 del Ministerio Público.*

CUARTO. *Por lo que hace a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, quedan a disposición del Ministerio Público...en calidad de presentados para lo tengan a bien determinar...*

QUINTO. *Por lo que hace a las menores víctimas de nombres Ramiro, Margarita y Virginia, todos de apellidos González Reyes, se envían a la Agencia 59 del Ministerio Público en calidad de libres, víctimas para lo que tenga a bien determinar la autoridad a quien se le envía el desglose...*

2.7.11. En la 59ª Agencia Investigadora realizaron una entrevista psicológica, a los tres menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes, de la que se desprende lo siguiente:

APARIENCIA FÍSICA Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA

*Los tres menores presentan malas condiciones de aliño y limpieza, se encuentran aparentemente íntegros y bien conformados físicamente, durante la entrevista cooperan poco, esto debido a que **regularmente hablan el dialecto mixteco...***

...

*En el área social tienden a ser sumamente introvertidos, son poco comunicativos y solo se relacionan entre ellos, **además de que por hablar dialecto** tienen problemas de comunicación con la gente.*

...

*Emotivamente se presentan **llorando** y es precaria su participación... Asimismo se percata dificultarse el diálogo amplio, debido a que **hablan su dialecto mixteco...***

2.7.12. En la misma Agencia, Ramiro y Margarita de apellidos González Reyes, declararon en presencia de la Trabajadora Social. No se tomó declaración a la menor Virginia González Reyes, *toda vez que no coopera al interrogatorio, ya que al parecer **nada más habla dialecto** y no se entiende lo que dice, asimismo **no ha dejado de llorar** y no pone atención a las preguntas.*

2.7.13. A las 15:45 horas del 15 de junio de 2002, se acordó:

PRIMERO. *Originales de las presentes actuaciones, remítanse a la Unidad Territorial 2 con detenido de la Delegación Miguel Hidalgo MH-2, para su prosecución y perfeccionamiento legal, toda vez que son necesarias para la debida integración de la primordial.*

SEGUNDO. *Con copia de las presentes actuaciones envíese a los menores Ramiro, Margarita y Virginia de apellidos González Reyes, al Albergue Temporal de esta Institución, debiendo de quedar a disposición de la Fiscalía para menores...*

2.7.14. En la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, a las 18:50 horas del 15 de junio de 2002, se acordó lo siguiente:

Visto el estado que guarda la presente averiguación previa y toda vez que de las mismas constancias que integran la presente se desprende que por el momento no se encuentran reunidos los elementos para la imputación de algún delito a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, toda vez que del complemento de la

averiguación previa MH-2T1/610/02-06, remitido por la Agencia 59 del Ministerio Público...

Al hacer el estudio correspondiente a los menores... se llega a la conclusión de que los menores..., **no son objeto de maltrato** y al parecer **tienen buena relación con sus padres**, de no existir inconveniente **se recomienda entregarlos con su familia**...y de las declaraciones de los menores de nombre Ramiro y Margarita, de apellidos González Reyes...asimismo, al declarar los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes...se desprende que **no existe ningún maltrato** hacia los menores ni **mucho menos una explotación**, ya que los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes no estaban obteniendo ganancia alguna, lo cual se viene a corroborar con la fe de ropas en las actuaciones y la cual demuestra el estado precario de los antes mencionados, por lo que el suscrito agente del Ministerio Público considera que hasta el momento no se encuentran reunidos los elementos para la imputación de algún delito a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes..., se les permite retirar de estas oficinas en calidad de libres con los apercibimientos de ley correspondiente... esto por no encontrarse reunidos los artículos 14, 16 y 21 constitucionales...

Por lo que hace a los menores de nombre Ramiro, Margarita y Virginia, ambos de apellidos González Reyes, estése al punto segundo del acuerdo elaborado por la Agencia 59 del Ministerio Público.

2.8. Consta en acta circunstanciada de 25 de junio de 2002 que, el peticionario Norberto Modesto Ortega compareció en las oficinas de este Organismo para manifestar que:

Hasta ese momento, a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes no les habían entregado a los menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes.

En la Fiscalía de Menores les habían indicado que aún no les podían entregar a los menores ya que primero tenían que resolver la situación jurídica de Guillermo y de Angelina del Carmen, así como la de los niños, lo que duraría otros 15 días.

Solicitó nuevamente la intervención de esta Comisión para que se les ayudara para que a la brevedad posible les fueran entregados sus menores hijos a Guillermo González y Angelina del Carmen.

2.9. Por lo anterior, mediante oficio 15858 de 25 de junio de 2002, este Organismo solicitó a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, en virtud de que los señores Guillermo González Apolonio y

Angelina del Carmen Reyes ya habían acreditado con su respectiva documentación que eran los padres de los menores Ramiro, Virginia y Margarita González Reyes y a pesar de ello no se los habían entregado, se tomaran las medidas precautorias de conservación, adecuadas y suficientes para que:

***ÚNICO.** A menos de que existiera un motivo legal que sea debidamente fundado y motivado que lo impida, que la Fiscalía o Fiscalías respectivas de esa Institución giren la correspondiente orden para que el Albergue Temporal de esa Procuraduría entregue de inmediato a los tres menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellido González Reyes, a sus padres Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes.*

2.10. Consta en acta circunstanciada de 28 de junio de 2002 que, un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acudió ante la titular de la Unidad de Investigación para Asuntos del Albergue Número 2 de la Fiscalía para Menores, quien le entregó el respectivo oficio para que acudiera al Albergue Temporal en compañía de Guillermo González Apolonio y su esposa Angelina del Carmen Reyes, a fin de recibir para su custodia a los menores Ramiro, Margarita y Virginia.

2.11. En respuesta a las medidas precautorias, mediante oficio 500/433/2002 de 2 de julio de 2002, la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo copia del oficio 208/380/06-02 de 28 de junio de 2002, suscrito por la titular de la Fiscalía para Menores, mediante el cual informó que:

El 28 de junio del año en curso, la Unidad de Investigación Dos en Asuntos del Albergue, recibió el oficio número económico 777, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Unidad Dos de la Novena Agencia de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, remitió copia certificada del **Acuerdo de No Ejercicio Definitivo de la Acción Penal**, de 27 de junio de 2002, relativo a la averiguación previa MH-2T1/610/02-06; lo anterior a efecto de que se procediera a la

entrega de los menores Ramiro, Virginia y Margarita, de apellidos González Reyes a sus señores padres.

Por lo anterior, se procedió a hacer Acta Administrativa número 208/200/104/02-05, por medio de la cual se hizo entrega de los menores víctimas relacionados a sus padres los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, estando presente el peticionario Norberto Modesto Ortega y personal de esta Comisión.

A dicho informe adjuntó copia del Acta de Entrega 208/200/104/02-05.

2.12. Mediante oficio 22289 de 6 de septiembre de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de esta Comisión, enviara un informe de los hechos motivo de la queja, en el cual precisara que:

a) La razón por la que las certificaciones de los presentados se realizaron entre las 14:30 horas y las 14:50 horas (según la certificación del médico Rubén Darío Alavez Solano) y la indagatoria se inició hasta las 17:04 horas;

b) La razón por la que, si por lo menos, desde las 14:30 horas el representante social tenía conocimiento de que tenía a su disposición a personas de origen indígena, y que cuando menos 4 de ellos **no hablaban español**, aquél no tomó las providencias necesarias para buscar desde esa hora un traductor, y esto fue hecho hasta las 22:40 horas y por órdenes del Fiscal de la MH-2;

c) Los elementos de convicción que sirvieron a los agentes del Ministerio Público que respectivamente tomaron las declaraciones a la familia González Reyes (adultos y menores) para no considerar necesario el utilizar un traductor y soslayar el legítimo derecho de aquellas personas, a sabiendas de que el no tener a su lado a una persona que pudiera traducir las actuaciones ministeriales del español a su lengua, los hacía aún más vulnerables, asimismo, qué elementos tomaron en consideración para determinar que Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes y sus menores hijos hablaban y entendían el castellano;

d) El motivo por el que no se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, dadas sus condiciones particulares de iletrados, en forma detallada la acusación que había en su contra, o en caso de que sí hubiera esto ocurrido, por qué no se asentó esta circunstancia en el acta ministerial;

e) Si los representantes sociales se apoyaron en un dictamen pericial en lingüística que los inclinara a decidir el no proporcionar un intérprete mixteco a la familia González Reyes;

f) Si se valoró la posibilidad de solicitar un perito en antropología para determinar el grado de afectación que resultaría al separar a los integrantes de la familia González Reyes, indígenas de origen mixteco;

g) La razón y fundamento legal por el que los menores no fueron entregados a sus padres el mismo día en que éstos obtuvieron su libertad;

h) La razón y fundamento legal por el que solicitaron a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, que acreditaran mediante acta de nacimiento el parentesco con sus menores hijos, cuando esto no era materia de la denuncia, es decir, el entroncamiento nunca estuvo en duda;

i) La razón y fundamento legal por el que hasta el 19 de junio informaron a Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes que tenían que presentar las actas de nacimiento de sus menores hijos a fin de acreditar su paternidad;

j) La razón y fundamento legal por la que los menores no fueron entregados inmediatamente a sus padres cuando estos acreditaron el parentesco a través de las actas de nacimiento, sino hasta el 28 de junio de 2002;

k) Si esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha suscrito con el INI, el INAH o similares, convenios de colaboración para la asistencia las 24 horas del día, de personas que requieran el apoyo de un intérprete traductor, para con esto dar garantías suficientes de debido proceso y evitar dejar en estado de indefensión a personas de grupos vulnerables (especiales por sus condiciones), tales como indígenas, y

l) Si esa Procuraduría tiene alguna área especializada para la atención de asuntos relacionados con grupos indígenas, donde haya personal capacitado y sensibilizado en la problemática de estas comunidades en su calidad de migrantes a la ciudad de México, a fin de garantizar el derecho de estos pueblos establecido en el artículo 2, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.13. En respuesta a la solicitud de informe, el 11 de septiembre de 2002, este Organismo recibió el oficio DGDHPGJDF/EA/11204/09/2002, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del

oficio sin número, suscrito por la licenciada Alejandra M. García Soriano, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para Menores, quien informó lo siguiente:

a) Respecto de los incisos a), b), c), d) y e), no es posible precisar las razones solicitadas, toda vez que esa Fiscalía para Menores, sólo tuvo el desglose de las actuaciones para resolver la situación jurídica de los menores Ramiro González Reyes, Margarita González Reyes y Virginia González Reyes, quienes fueron remitidos a la 59ª Agencia Investigadora el 15 de junio del año en curso, **en calidad de víctimas**, motivo por el que se dio inicio a la averiguación previa relacionada número FDMIGUEL/09USD02/610/02-06.

b) Respecto al inciso f),... no se valoró la posibilidad de determinar el grado de afectación, toda vez que los CC. Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes se encontraban en calidad de presentados, no siendo posible que sus menores hijos Ramiro, Margarita y Virginia, todos de apellidos González Reyes, permanecieran a su lado, en virtud de que se encontraban en una situación de riesgo o peligro, cumpliendo esta Fiscalía con una de sus atribuciones que es el interés superior de los menores, procurándoles primordialmente los cuidados y atenciones que requerían y proporcionándoles un entorno para su pleno desarrollo y bienestar, dentro de un ambiente familiar y social **que garantizara las condiciones de sus derechos**.

c) Con relación a los incisos g) e i)..., los menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes, fueron enviados a la 59 Agencia Investigadora en **calidad de víctimas**, permaneciendo en dicha agencia los días 15 y 16 de junio, dándose inicio a la averiguación previa relacionada, en la que no obra constancia alguna en la que se haya presentado familiar alguno de los menores a quienes hubiese existido la posibilidad de que les fueran entregados, por lo que se determinó el 17 de junio del año en curso el ingreso a los menores de referencia al Albergue Temporal de esta Institución hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

d) El 19 de junio de año en curso, fue recibido y radicado el desglose de la indagatoria ante la Unidad de Investigación 2 "D" del Albergue Temporal para proceder a la pronta atención de las personas involucradas en la misma, siendo que en la fecha antes señalada se presentó Modesto Carrera (SIC) quien dijo ser representante y traductor de los probables responsables Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes a quien se le hizo de su conocimiento que los padres deberían de presentar las actas de nacimiento de sus menores hijos para acreditar el parentesco.

e) En relación al inciso h)... si bien es cierto que el entroncamiento familiar nunca estuvo en duda fue necesario que acreditaran el parentesco con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación con el artículo 42 fracción V de su propio Reglamento.

f) Respecto del inciso j)..., los menores no fueron entregados a sus padres al exhibir las actas de nacimiento toda vez que aún se encontraban en calidad de probables responsables, existiendo la posibilidad de que dichos menores fueran utilizados para pedir limosna, presumiéndose que se encontraban violentándose los derechos de los menores víctimas, por tal motivo el representante social tomó protección de sus derechos, siendo hasta el 27 de junio de 2002 que se recibió como determinación de los originales de la indagatoria el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, procedente de la Unidad de Investigación sin Detenido número 2 de la Agencia 9 Bis de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo por el delito de **corrupción de menores**. En virtud de que los hechos que dieron origen a la indagatoria no fueron constitutivos de delito se procedió de inmediato a la entrega de los menores Ramiro, Margarita y Virginia de apellidos González Reyes a sus padres el 28 de junio del año en curso, concluyendo la intervención de la Fiscalía para Menores.

También remitió el oficio 311/MH/2129/02-09, suscrito por el licenciado Luis Genaro Vázquez Rodríguez, Encargado del Despacho en la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, mediante el cual refirió que:

a) El tiempo transcurrido entre el examen médico y el inicio de la indagatoria, se debe a que la Agencia Investigadora MH-2 no cuenta con médico legista, por lo que la valoración se hizo por parte del médico legista adscrito a la Agencia MH-1, lo que ocasionó que se consumiera tiempo en los traslados. Aunado a lo anterior la carga de trabajo de la Agencia Investigadora, impidió que se hiciera de inmediato la puesta a disposición;

b) Este hecho es falso, ya que desde las 17:30 horas se comenzaron a hacer llamadas al *INI*, al *INAH* y a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, pero fue hasta las 22:40 horas cuando se asentó la razón;

c) El padre de los menores sí comprendía suficientemente el idioma castellano y la **persona de confianza** auxilió a explicarles su situación jurídica, ante la imposibilidad material de no contar con personal especializado del Instituto Nacional Indigenista, del Instituto Nacional de Antropología e Historia ni de la Escuela Nacional de Antropología e Historia;

d) En todo momento, se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y a Angélica (SIC) del Carmen Reyes, su situación jurídica;

e) No existe dicha especialidad pericial en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante la imposibilidad de contar con perito en lingüística y con el objeto de que no transcurriera más tiempo a partir de la puesta a disposición en perjuicio de la libertad de los quejosos, se les declaró en presencia de persona de confianza para que pudiera resolverse a la brevedad su situación jurídica.

f) Lamentablemente, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no existen peritos en antropología y en las instancias antes citadas, tampoco contaban con ese personal;

g) Con fundamento en los artículos 42 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 28 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, deben ponerse a disposición a los menores relacionados con una indagatoria, en tanto se resuelve la situación jurídica de las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad;

h), i) y j) La Fiscalía para Asuntos del Menor fue la encargada de esta diligencia.

i) Lamentablemente, no existe una instancia pública adecuada que tenga la capacidad de respuesta las 24 horas del día para brindar la asistencia de antropólogos o expertos indigenistas a personas indígenas que se vean involucradas en un procedimiento de averiguación previa. El Instituto Nacional Indigenista tiene un área denominada Dirección de Procuración de Justicia, que en teoría cuenta con defensores y asesores, pero en realidad no se tiene dicho apoyo, porque nunca es posible encontrarlos en sus oficinas, ni reciben llamados de emergencia, como en el caso que nos ocupa. Distinta fue la respuesta de la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quienes mostraron una gran preocupación por el presente caso y manifestaron a un servidor que aún cuando no era parte de sus funciones, gustosos se organizarían para mantener guardias en horas inhábiles y fines de semana para que antropólogos, intérpretes o especialistas en indigenismo pudieran acudir en auxilio de indígenas relacionados con averiguaciones previas, esto las 24 horas del día.

j) Desgraciadamente, no se cuenta en esta Institución con personal especializado en la atención a los pueblos indígenas, por lo que reitera la conveniencia de que la Dirección General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, establezca contacto con dichas instancias y acuerde una colaboración estrecha para que los Agentes del Ministerio Público cuenten con ese apoyo para respetar los derechos de nuestros pueblos indígenas.

2.14. Mediante oficio 23169, de 25 de septiembre de 2002, se solicitó la intervención de la Dirección General de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Pública, quien en relación a los hechos, el 4 de octubre de 2002, el Presidente del Ateneo de la Educación y la Cultura Indígena de la Dirección General de Educación Indígena, de origen mixteco, nos informó:

Se trata de un problema estrictamente jurídico, por la violación de los Derechos Humanos de una familia integrada por un matrimonio con 3 hijos...

Antropológicamente es evidente que existe un contraste extraordinario en el universo indígena y el de la Ciudad de México, que solamente revela la migración como un último recurso en la búsqueda de satisfactores: mas notorio en el presente caso, por el real o aparente monolingüismo de los actores; la irresponsabilidad e insensibilidad de la policía y funcionarios del área, así como de las personas que integran la sociedad urbana, que repudian la presencia de la gente diferente a ella.

2.15. El 4 de octubre de 2002, se presentó el señor Norberto Modesto Ortega, peticionario, en este Organismo, y manifestó lo siguiente:

Los presuntos agraviados son sus paisanos, ellos viven exactamente en el Municipio de San Simón Zahuatlán, Domicilio conocido. Este lugar se ubica aproximadamente a dos horas de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Él (peticionario) es también originario de ese Municipio. Todas las personas que viven en ese Municipio hablan y tienen las costumbres del mixteco. Agregó que cuando platicó con la licenciada, no recuerda el nombre, de la Fiscalía para Menores, le explicó que para la gente de su comunidad no es delito que los niños trabajen, sino se trata de una costumbre. Sin embargo, esa situación no era atendida.

2.16. Mediante oficio 24371 de 8 de octubre de 2002, esta Comisión, solicitó al Director de Investigación y Promoción Cultural del Instituto Nacional Indigenista, su colaboración para obtener información en relación a las prácticas, usos y costumbres del grupo mixteco, en particular del perteneciente a la comunidad de San Simón Zahuatlán, en la Parte Baja del Estado de Oaxaca.

2.17. En respuesta, mediante oficio DIPC-0858/2002, de 11 de octubre de 2002, el Director de Investigación y Promoción Cultural del Instituto Nacional Indigenista, nos informó lo siguiente:

SAN SIMÓN ZAHUATLÁN

...

VIVIENDA

El patrón de residencia es patrilocal, y la vivienda está constituida por varios cuartos separados en los que viven los padres con sus hijos casados y sus nietos, repartiéndose las habitaciones por grupos nucleares, pudiendo o no compartir la cocina.

...

LA FAMILIA

La familia tradicional es nuclear. En algunas ocasiones otros parientes de la pareja vienen a vivir con ella, como alguno de los padres, o los hermanos huérfanos, o bien los sobrinos desamparados. El padre tiene la autoridad y es quien toma las decisiones y sobre él recae la responsabilidad de mantener a la familia. La madre cuida de su esposo, hijos y la casa; también ayuda al marido cuando tiene oportunidad en las labores agropecuarias.

...

EL POBLADO

El poblado de San Simón Zahuatlán se encuentra ubicado en el municipio del mismo nombre, distrito de Huajuapán en el Estado de Oaxaca; El municipio está formado por la cabecera municipal y 8 poblados más pequeños. El 99% de la población de 5 años y más declaró hablar alguna lengua indígena y la mayoría son hablantes de mixteco. El municipio de San Simón Zahuatlán se considera como de muy alta marginación, ocupando el lugar número 25 en el ámbito nacional y el número nueve hacia el interior del estado. Al convertir en número relativos los datos de hablantes de lengua indígena en el poblado que se trata, tenemos que 54.33% de los mayores de 5 años son monolingües...La actividad principal de los pobladores de San Simón Zahuatlán es la artesanía, razón por la que los ingresos son tan limitados y el alto número de trabajadores que perciben menos de un salario mínimo o no perciben ingresos por su labor...El grado de analfabetismo es sumamente elevado, pues 352 individuos no saben leer ni escribir...Se puede apreciar que los habitantes de San Simón siguen siendo una sociedad donde el jefe de familia es del sexo masculino...

2.18. El 11 de octubre de 2002, se acordó iniciar de oficio la investigación específica en relación con los hechos a cargo de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ubicándolos dentro del catálogo con el que al efecto se cuenta, como probablemente constitutivos de una detención arbitraria.

2.19. Mediante oficio 24772, de 15 de octubre de 2002, esta Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de esta Comisión, enviara un informe de los hechos motivo de la queja. En el cual en lo particular nos precisara:

- a) El motivo y fundamento legal que justifique la detención que realizaron los policías preventivos mencionados, a los señores Pedro González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, el 14 de junio de 2002;
- b) Cuál fue la conducta, falta o delito realizadas por los señores Pedro González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, que dio origen a su aseguramiento, y
- c) En qué calidad detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público a los presuntos agraviados.

2.20. En respuesta, mediante oficio DEDH/1790/2002 de 21 de octubre de 2002, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos remitió copia del oficio MIH-2/4470/2002 de 19 de octubre del mismo mes y año, suscrito por el Primer Inspector Germán Valdés Pérez, Director de Área MIG-2 "Sotelo", mediante el cual hace referencia a los hechos motivo de la queja y anexa copia del formato de puesta a disposición en la 9-Bis Agencia del Ministerio Público, mediante el cual consta que Guillermo González Apolonio, Angelina del Carmen Reyes, Ricardo González Reyes, Margarita González Reyes y Virginia González Reyes, fueron remitidos a esa Agencia Investigadora, así como fatiga de servicio, ambos de 14 de junio de 2002.

Del oficio MIH-24470/2002 de 19 de octubre de 2002, se desprende lo siguiente:

Al circular sobre la avenida Ejército Nacional, los policías remitentes a bordo de la patrulla MIH-2 3113, el 14 de junio de 2002, solicitan el apoyo de, quien dijo pertenecer a una asociación, para detener a una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Guillermo González Apolonio de 50 años de edad, ya que este sujeto se encontraba pidiendo dinero a los transeúntes con una menor de edad en los brazos de aproximadamente 5 años de edad. La señora manifestó que iba a proceder en contra de los adultos por maltrato y explotación de menores ya que pertenece a la Asociación mencionada y asimismo, metros más adelante, a petición de la misma persona, detienen a Angelina del Carmen Reyes de 35 años de edad con 2 menores por la misma situación. A petición de la solicitante, remitieron a dos adultos y 3 menores a la Agencia Investigadora del Ministerio Público 9-BIS, donde con el número de averiguación previa MH-2T1/610/02, quedaron a disposición de las autoridades competentes.

3. Situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y contexto en el que los hechos se presentaron.

3.1. El 14 de junio de 2002, los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, fueron detenidos de manera arbitraria y puestos a disposición de la 9-Bis Agencia Investigadora del Ministerio Público, a petición de la señora.

3.2. En razón de lo anterior, se inició contra ellos la averiguación previa MH-2T1/610/02-06, por la presunta Comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 201, párrafo segundo, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.3. A consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 28, fracción V, del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los menores Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes (presuntas víctimas de delito) fueron separados de sus padres y remitidos a la Fiscalía para Menores, para tenerlos bajo su custodia en el Albergue Temporal de la Procuraduría, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de sus padres.

3.4. El 15 de junio de 2002, a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes se les permitió retirarse de las oficinas de la Agencia Investigadora MH-2, por no encontrar elemento alguno que fuera constitutivo de delito.

3.5. El 27 de junio del año en curso, el agente del Ministerio Público de la Unidad Dos de la Novena Agencia de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, en la averiguación previa MH-2T1/610/02-06, propuso el **Acuerdo de No Ejercicio Definitivo de la Acción Penal**.

3.6. Por lo anterior, el 28 de junio se hizo formal entrega de los menores Ramiro, Margarita y Virginia Reyes González, a sus padres los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, estando presente el peticionario Norberto Modesto Ortega, quien fungía como su traductor.

4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción de esta Recomendación

4.1. Señalamientos de instancias internacionales al Gobierno Mexicano de la situación de los indígenas en relación con la procuración de justicia.

Es una realidad que muchos de los integrantes de las comunidades indígenas de nuestro país viven en una situación de extrema pobreza. Este es uno de los principales motivos que los orillan a migrar a las grandes ciudades como el Distrito Federal; sin embargo, lejos de que

éste sea un problema cuya solución recaiga en el ámbito penal, es un problema social directamente relacionado con los derechos económicos sociales y culturales, que tiene que ver con políticas estatales eficaces capaces de generar una igualdad en las condiciones básicas para el desarrollo del ser humano, tales como vivienda, salud, alimentación, educación y trabajo.

La desigualdad social repercute, entre otros ámbitos, en los de la procuración y administración de justicia; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de los cuales México es parte.

Al respecto, en el Informe Especial de 1998 respecto de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, se estableció en el Capítulo VII, La Situación de los Pueblos Indígenas y de sus Derechos que:

(506) México está integrado por una población indígena estimada en 10 millones de personas, o sea algo más que el 10% de su población total.

(508) Una importante proporción de los indígenas mexicanos mantiene un alto grado de identidad propia...

(510) Los indígenas mexicanos están en situación de desigualdad relativa frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios del Estado, sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud.

(514) Los indígenas son los que están sufriendo de manera más dramática la crisis económica del agro mexicano, y la caída de los precios de los productos agrícolas.

(515) Históricamente, los indígenas y sus comunidades han debido concentrarse en lugares agrestes o semiáridos, debido a la penetración y ocupación de sus tierras. La baja productividad agrícola de las tierras donde debieron concentrarse, y posteriormente la pulverización minifundista, y la falta de inversión productiva o de infraestructura por

¹México ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana en 1998.

parte del Estado, los puso en situación de desventaja económica y dificultó su subsistencia como culturas y comunidades.

4.1.2. Las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial México², señalaron en el apartado *D, Principales motivos de preocupación*, que:

(304.) Se ha expresado preocupación acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos.

(306.) En cuanto al artículo 5 de la Convención, se toma nota con preocupación de que, en determinadas situaciones, **el derecho de toda persona a la igualdad de tratamiento en los tribunales no está garantizado de manera efectiva para las personas que pertenecen a grupos autóctonos. En particular, no es seguro que esas personas puedan expresarse en su lengua en el transcurso de un procedimiento judicial.**

En el apartado *E, Sugerencias y recomendaciones* se estableció:

(320.) El Comité **recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas adecuadas para garantizar la igualdad e imparcialidad de trato de todas las personas ante la justicia, en particular a las que provienen de grupos autóctonos.** Invita especialmente a las autoridades mexicanas que ofrezcan a los autóctonos la posibilidad de expresarse en su lengua de origen en todos los procedimientos judiciales.

(321.) El Comité recomienda al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos vulnerables de la sociedad, los cuales son habitualmente víctimas de intimidación, violencia y graves violaciones a derechos humanos.

4.2. Ahora bien, respecto a la organización de las familias de origen mixteco es de destacar lo siguiente:

²México ratificó la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial el 20 de febrero de 1975. La creación de dicho Comité obedece a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la citada Convención.

El parentesco mixteco tiene como patrón fundamental la familia nuclear, de la cual deriva la familia extensa. La primera es patrilocal y se finca en la unidad de producción y subsistencia autónoma donde las decisiones y obligaciones son responsabilidad de los padres de una familia. En la segunda, los parientes colaterales, desde los abuelos hasta los primos y tíos, refuerzan las unidades familiares, sin ser imprescindibles pero de gran valor.

La familia es patriarcal. Existe la unidad solidaria en las comunidades mixtecas del municipio que impide la desintegración familiar. Su sentido comunitario se inicia y desarrolla en el ambiente de la familia nuclear y extensa.

El hombre es el que tiene la iniciativa, “toma las decisiones y es el más indicado para comprar o llevar la mercancía, o mandar en la casa”.

En este orden patriarcal, los hijos viven sujetos a sus padres desde muy pequeños, “trabajan como adultos para aportar algo a la familia”. En este sentido la educación escolar no es primordial. Por la extrema pobreza en que viven, suelen emplear a los niños en las labores del campo, lo que impide su asistencia a la escuela; como dicen: “La letra no llena la barriga”³.

El grupo mixteco, vive en el norte y oeste de Oaxaca, en las regiones colindantes de Guerrero y Puebla, la zona en que habitan recibe el nombre de La Mixteca, que se subdivide en la Alta, la Baja y la de la Costa, como en el caso anterior.

³ Derecho Consuetudinario y Derecho Positivo Entre los Mixtecos, Amuzgos y Afromestizos de la Costa Chica de Guerrero, CNDH, 1997.

En el caso de la familia González Reyes, pertenecientes a La Mixteca Baja, en específico de la comunidad de San Simón Zahuatlán, en el Municipio de Huajuapán, Estado de Oaxaca, su organización se identifica por las siguientes costumbres: Su familia tradicional es nuclear. En algunas ocasiones otros parientes de la pareja vienen a vivir con ella, el padre tienen la autoridad y es quien toma las decisiones y sobre él recae la responsabilidad de mantener a la familia. El municipio está formado por la cabecera municipal y 8 poblados más pequeños. El 99% de la población de 5 años y más declaró hablar alguna lengua indígena y la mayoría son hablantes de mixteco. El municipio de San Simón Zahuatlán se considera como de muy alta marginación, ocupando el lugar número 25 en el ámbito nacional y el número nueve hacia el interior del estado. Al convertir en número relativos los datos de hablantes de lengua indígena en el poblado que se trata, tenemos que 54.33% de los mayores de 5 años son monolingües. La actividad principal de los pobladores de San Simón Zahuatlán es la artesanía, razón por la que los ingresos son tan limitados y el alto número de trabajadores que perciben menos de un salario mínimo o no perciben ingresos por su labor. El grado de analfabetismo es sumamente elevado, pues 352 individuos no saben leer ni escribir. Se puede apreciar que los habitantes de San Simón siguen siendo una sociedad donde el jefe de familia es del sexo masculino.

4.3. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia y especial atención a grupos especiales por sus condiciones.

El Gobierno de México, a través de su Constitución Política, así como de los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha

reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías del debido proceso; sin embargo, el acceso a esos derechos es una realidad intangible si el Estado no proporciona los medios necesarios para que ese acceso sea igual para todos los individuos. Es claro que de acuerdo a las garantías constitucionales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozarán de las prerrogativas consagradas en la misma; sin embargo, tratar igual a los desiguales puede implicar en sí una violación. Consciente el legislador de la diversidad indígena que tiene nuestro país, y de la carencia de oportunidades existentes para que este núcleo de población acceda debidamente a los mecanismos judiciales, estableció un sistema de protección adicional a los pueblos indígenas. Así lo estableció el artículo 2° de nuestra Carta Magna que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción, el Estado deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De igual manera el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos contemplados en la misma, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte en el artículo 2 de la mencionada Convención Americana, se señala la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además, el artículo 8 de la Convención pormenoriza, las garantías judiciales a las que tiene derecho el individuo y el 24 contempla el derecho de igualdad ante la ley.

En el ámbito interno y concretamente en el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público, quien estará al mando del Procurador General de Justicia, la procuración de justicia. Así lo establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

Artículo 10. Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de **un Procurador General de Justicia...**;

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 2° que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, señalando además en el artículo 262 que es su obligación iniciar averiguación previa de los delitos del orden común de que tenga noticia. Tratándose de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, el artículo 269 fracción IV del Código de Procedimientos Penales establece que se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quien lo deberá asistir en todos los actos en que intervengan, así como en la correcta comunicación que tenga con su defensor.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 2 que:

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus

agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. **Proteger los derechos** e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y **otros** de carácter **individual o social**, en general, **en los términos que determinen las leyes**;

Del análisis de la normatividad antes mencionada esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca que corresponde al Estado, en este particular a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el procurar justicia en forma debida y eficaz. Para ello, debe adoptar los mecanismos técnicos, humanos y materiales adecuados y oportunos, y con esto eficientizar esta función. Es claro que este deber no puede ser desatendido sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país cuenta con el marco normativo necesario para que se respeten las garantías mínimas de los grupos especiales por sus condiciones, en este caso, los indígenas.

4.4. La no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos contenidos en el Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

El Comité considera que el término discriminación tal y como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Por su parte, el Juez Rodolfo E. Piza Escalante, en su voto separado en la opinión consultiva OC-4/84, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

...los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: **La igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común.** La igualdad penetró en el derecho internacional cuando ya el derecho constitucional, donde nació, había logrado superar el sentido mecánico original de la igualdad ante la ley que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de “la peor de las injusticias” y sustituirlo por el concepto moderno de la “igualdad jurídica”, entendido como una **medida de justicia**, que otorga un **tratamiento**

razonablemente igual a todos lo que se encuentran en **igualdad de circunstancias** sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual..., el peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas la igualdad jurídica se defina en el derecho internacional a través fundamentalmente, del concepto de no discriminación. Este concepto de no discriminación se encuentra, sino definido, calificado en la convención americana... en el artículo 1.1... Así mismo la igualdad y la discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que **no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana.** Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia, por el contrario, pueden ser un **vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles**⁴.

Tratándose de los derechos reconocidos por la Convención de manera inmediata e incondicional, basta el deber de los Estados partes de respetarlos y garantizarlos de conformidad con el artículo 1.1., para que sean plenamente exigibles frente a esos Estados de la misma manera inmediata e incondicional, por lo menos como derechos de la Convención, que es lo único sobre lo cual la Corte ejerce su jurisdicción. Lo que ocurre es que algunos derechos de conformidad con su propia naturaleza o con la de la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los de protección judicial (Artículo 25 de la Convención), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e incluso sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir en el plano internacional y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado. Por ello también el artículo 2 se refiere no tan sólo a

⁴ Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte I.D.H. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, número 4,

disposiciones normativas, sino también a medidas de otro carácter, en las cuales se engloban claramente las institucionales, económicas y humanas.

Ante esto, nos queda concluir que el principio de igualdad exige a los estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan la discriminación. Un marco legal sin la institución o infraestructura que materialice el ámbito de protección, resulta ineficaz.

4.5. Ahora bien, del análisis de las evidencias recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca lo siguiente:

4.5.1. El 11 de junio de 2002, llegaron a la Ciudad de México el señor Guillermo González Apolonio, su esposa Angelina del Carmen Reyes y sus menores hijos, Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, originarios de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Ellos son indígenas, pertenecen a la etnia mixteca y hablan su lengua de origen. Tres días después, cuando estaban vendiendo *chicles* en la avenida Ejército Nacional, frente al Hospital Español, fueron entrevistados por la señora, quien les dijo pertenecer a una asociación, cuyo objeto es denunciar malos tratos, la marginación, la prostitución y el abuso de menores. Ella les preguntó en relación a su calidad de vida y a su estadía en esa zona; posteriormente aquella refirió que una de las hijas del señor Guillermo estaba drogada ya que dormía, por ello solicitó la intervención de los tripulantes de una patrulla de la

Secretaría de Seguridad Pública, quienes los subieron a su patrulla y los trasladaron a una Agencia del Ministerio Público, en la Delegación Miguel Hidalgo (evidencias 2.4; 2.5; 2.6, y 2.7.1).

4.5.2. El policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, José Almodóvar Armenta, al rendir su declaración manifestó que cuando circulaba por la avenida Ejército Nacional, a bordo de la patrulla 3113, la señora le solicitó que presentaran ante el agente del Ministerio Público a los señores Guillermo y Angelina del Carmen, por el maltrato y la explotación de menores en agravio de sus hijos Ramiro, Margarita y Virginia. El policía preventivo pidió a los señores Guillermo y Angelina del Carmen que abordaran la patrulla, a fin de ser puestos a disposición del representante social (evidencia 2.7.2 y 2.7.3).

Respecto de la conducta de estos servidores públicos es importante destacar la siguiente normatividad.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*Artículo 16. En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que:

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que únicamente se puede detener a una persona, **cuando se encuentra en flagrancia, cometiendo un delito**. El hecho de no cumplir con este requisito constitucional, significa, la violación al principio de seguridad jurídica, legalidad y el derecho a la libertad personal.

La Secretaría de Seguridad Pública señala que la detención realizada por parte de los policías preventivos adscritos a dicha Institución se encuentra justificada, ya que actuaron a petición de parte. Esta justificación es falsa, ya que la simple petición por parte de un particular, no justifica una detención. Es necesario que se acrediten los supuestos establecidos por la ley, de tal manera que dichos elementos estaban en la posibilidad de constatar que la familia detenida no se encontraba cometiendo delito alguno —toda vez que como lo señaló uno de ellos en su declaración *sin constarnos los hechos*—, por lo que no debieron proceder al aseguramiento de los mismos. El argumento de la denunciante establecido en su declaración, para solicitar la detención de los señores Pedro Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes fue la supuesta comisión del delito de explotación de menores, siendo que en realidad los integrantes de la familia González Reyes se encontraban pidiendo limosna y vendiendo chicles en la calle, sin que esto constituya una conducta típica en el código penal.

De acuerdo a la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública tienen la obligación de detener a una persona que está cometiendo un delito; sin embargo, para cumplir este supuesto, es necesario que dichos elementos cuenten con la capacitación necesaria a efecto de que

puedan distinguir sin lugar a duda, qué conductas son típicas — delictivas— y cuáles no.

El artículo 17 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece como uno de los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, **el respetar y proteger los derechos humanos**. Es imposible que haya un respeto a los derechos humanos, si en primer lugar no se tiene un conocimiento de los mismos y si no se distingue entre lo que es una condición de pobreza —problema social— y una conducta delictiva.

De igual manera, en su fracción V el artículo 17 de la citada Ley de Seguridad Pública, señala como otro de los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública la no discriminación en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna, en razón de su raza, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

Como lo señala el Presidente del “Ateneo de la Educación y la Cultura Indígena de la Dirección General de la Educación Indígena”:
“Antropológicamente es evidente que existe un contraste extraordinario en el universo indígena y el de la Ciudad de México, que solamente revela la migración como un último recurso en la búsqueda de satisfactores: mas notorio en el presente caso, por el real o aparente monolingüismo de los actores; la irresponsabilidad e insensibilidad de la policía y funcionarios del área, así como de las personas que integran la sociedad urbana, que repudian la presencia de la gente diferente a ella.”

Esta sensibilidad por los sectores más desprotegidos de la sociedad, por parte de los elementos de seguridad, no puede ser posible si no cuentan con la capacitación necesaria para poder responder ante actos tan arbitrarios como el presente.

La obligación de los cuerpos de seguridad de respetar las garantías individuales se desprende de los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 2. La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al estado y tiene por objeto.

...

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

Artículo. 16. El servicio a la comunidad y a la disciplina así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Esta Comisión está consciente de que la actuación de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, no puede ser evaluada de manera aislada, sin tomar en cuenta que la responsabilidad de capacitación de dichos cuerpos, es obligación de su superior jerárquico, el Secretario de Seguridad Pública. En este sentido, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública establece:

La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior, cada cuerpo de seguridad pública, contará con un Programa General de Formación Policial, que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico físico humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

Es por eso, que esta Comisión destaca como un papel primordial en la defensa y protección a los derechos humanos, la capacitación del personal que tiene a su cargo tareas tan importantes en el desarrollo del Estado, tal como la seguridad pública, a fin de evitar que se actualicen detenciones arbitrarias, como la ocurrida en el caso que se analiza.

El caso que en particular se analiza —en términos del artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal— y que da lugar a esta Recomendación, genera una preocupación en esta Comisión, en el sentido de que la falta de capacitación de la policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal — particularmente por lo que hace a las detenciones en flagrante delito—, conlleve en lo futuro a detenciones arbitrarias, que vulneren los derechos humanos de las personas.

De ahí, que siendo la prevención uno de los objetivos más importantes de esta Comisión, se insta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que las detenciones se realicen siguiendo el principio de legalidad que rige a todo Estado de Derecho.

Por esta razón esta Comisión insiste en la urgente necesidad de capacitar a los policías para que adquieran un criterio que además de estar apegado a derecho, realmente cumpla con los fines correspondientes a la prevención del delito y a la seguridad pública.

De igual forma, la conducta de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, se adecua a las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

4.5.3. Al ser puestos a disposición de la Agencia Investigadora, los señores Guillermo González Apolonio, su esposa Angelina del Carmen Reyes y los menores, Ramiro, Margarita y Virginia fueron examinados médicamente por el doctor Rubén Darío Álvarez Solano, quien únicamente dictaminó en relación al estado físico de los presentados, no hay evidencia de que se haya certificado, cuando menos en forma provisional su estado psicológico (evidencia 2.7.4).

El artículo 271, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Muy probablemente realizar la certificación provisional del estado psicológico de los integrantes de la familia González Reyes hubiera sido un indicativo importante para el agente del Ministerio Público, ya

que si esta certificación se hubiera elaborado desde la perspectiva del impacto que ocasionó la detención y posterior presentación de los señores Guillermo y Angelina del Carmen ante el representante social, así como el hecho inminente de la entonces posible separación de sus menores hijos, tomando en consideración su calidad de indígenas mixtecos, quienes, desde el punto de vista antropológico, mantienen un alto grado de identidad a sus costumbres y culturalmente tienen un arraigo hacia la unidad familiar, que incluso dentro de sus mismas comunidades se impide la desintegración familiar, quizás habría inclinado la actuación de los agentes del Ministerio Público, tanto el que integró la averiguación previa primordial MH-2T1/610/02-06, como la correspondiente de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, a adoptar las medidas adecuadas al caso para evitar la separación de la familia González Reyes por un lapso de 14 días.

Esta medida no se trata simplemente de una cuestión de sensibilidad humana, sino del reconocimiento y garantía de la aplicación de la normatividad vigente, específicamente la consagrada en la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales** respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

4.5.4. Por otra parte, en la certificación del estado físico de Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, así como en la de Angelina del Carmen Reyes, el doctor Rubén Darío Álvarez Solano hizo constar que la realizó con apoyo de Guillermo González Apolonio (padre y esposo, respectivamente) debido a que **los primeros no hablaban español** (evidencia 2.7.4).

En la indagatoria se asentó, a las 00:45 horas, del 15 de junio último, que: *En razón de que los CC. Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, hablan y entienden el castellano, se les procede a recabar su respectiva declaración* (prueba 2.7.8).

La razón ministerial contradice lo manifestado por el doctor Rubén Darío Álvarez Solano, ya que él asentó en la certificación médica que Angelina del Carmen Reyes **no hablaba español** (prueba 2.7.4).

Este Organismo, en su solicitud de informe cuestionó específicamente en relación a los elementos de convicción que sirvieron a los agentes del Ministerio Público que respectivamente tomaron las declaraciones a la familia González Reyes (adultos y menores) para no considerar necesario el utilizar un traductor y soslayar el legítimo derecho de aquellas personas, a sabiendas de que el no tener a su lado a una persona que pudiera traducir las actuaciones ministeriales del español a su lengua, los colocaba en una situación de desventaja en relación con quienes sí lo hablan y lo entienden. Asimismo, no sabemos qué elementos tomaron en consideración para determinar que Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes y sus menores hijos hablaban y entendían el castellano, ya que no consta en la indagatoria algún dictamen pericial en lingüística que los inclinara a decidir el no proporcionar un intérprete mixteco a la familia González Reyes.

En su respuesta la autoridad únicamente estableció que: ... El padre de los menores **sí comprendía suficientemente el idioma castellano**, y la persona de confianza auxilió a explicarles su situación jurídica, ante la imposibilidad material de no contar con personal especializado...; e) No existe en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la especialidad de peritos en lingüística, y ante esa imposibilidad se les tomó su declaración con el objeto de que no transcurriera más tiempo en perjuicio de la libertad de los señores Guillermo y Angelina del Carmen (evidencia 2.13).

Sin embargo, no hay una opinión técnica calificada que nos indique que los señores González Reyes **sí comprendían suficientemente el castellano**.

Concediendo el beneficio de que el señor Guillermo pudiera tener un uso y comprensión del castellano muy limitado, muy probablemente no era el suficiente como para entender la acusación que había en su contra y mucho menos para rendir congruentemente su declaración, además no se trataba de conceder a los agraviados Angelina del Carmen Reyes y Guillermo González Apolonio una facilidad para su defensa, ni estamos cuestionando la cantidad de español que hablaban y entendían, lo reprochable de la conducta de la autoridad es que omitió respetar una garantía establecida constitucionalmente y por ende de carácter irrenunciable.

El caso de la señora Angelina del Carmen es particularmente grave y violatorio a sus derechos humanos, ya que aunque hábilmente se hizo constar que: *...la presente declaración le fue leída en voz alta por su abogado defensor, en presencia de su esposo...*, la pregunta es:

¿cómo es que declaró si no sabe hablar español? No hay evidencia de que en su declaración haya sido asistida, cuando menos por su esposo, sino únicamente de que éste estuvo presente cuando leyeron su declaración a la señora Angelina del Carmen (evidencia 2.7.9).

Lo anterior nos hace concluir que se violaron en agravio de la familia González Reyes las siguientes garantías y derechos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2.

A...

VIII. ...Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. *Garantías Judiciales.*

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...

Artículo 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Del Convenio 169 de la OIT:

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 183. Cuando el inculcado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo...

El derecho constitucional e irrenunciable de los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes al ser asistidos por un traductor o intérprete fue vulnerado por el Gobierno del Distrito Federal, en particular por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que forzosamente debió agotar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho. Ninguna argumentación puede justificar su actuar, tampoco es aceptable jurídicamente el decir que la causa de incumplimiento de garantizar el derecho a un traductor fue la carente o nula cooperación de otras instituciones, ya que reiterando el contenido del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es deber del Estado adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

4.5.5. Aunado a lo anterior, en las actuaciones de la averiguación previa se asentó lo siguiente:

a) Respecto a Guillermo González Apolonio: *A las 1:45 horas, se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de **DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 201, PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal...*

b) Respecto a Angelina del Carmen Reyes: *A las 2:51 horas, en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de **DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que denuncia Angelina del Carmen Reyes (sic)...*

También reprochamos a la autoridad en relación al motivo por el que no se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, dadas sus condiciones particulares de iletrados, en forma detallada la acusación que había en su contra, o en caso de que sí hubiera esto ocurrido, por qué no se asentó esta circunstancia en el acta ministerial (prueba 2.7, 2.7.7, y 2.13).

Al respecto fuimos informados de que: *d) En todo momento, se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, su situación jurídica (prueba 2.6, 2.13)*

Sin embargo, la única evidencia que hay al respecto es que se le hizo saber la imputación que había en su contra por el delito de **DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Insistimos en que, en el caso que ahora nos ocupa, se debieron adoptar las medidas e instrumentos necesarios para extremar la información proporcionada en beneficio de los señores Guillermo y Angelina del Carmen, para con ello garantizar al máximo una adecuada defensa, ya que aunado a su escasa o nula, respectivamente, comprensión del castellano, **ambos no saben leer ni escribir**, entonces cómo entenderían y sistematizarían que la

imputación que había en su contra era la de DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Lo anterior vulnera en su perjuicio las siguientes garantías y derechos:

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.

...

2. Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 14.

...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante.

4.5.6. También los derechos de los menores Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, fueron vulnerados ya que injustificadamente permanecieron 14 días separados de sus padres. Durante ese tiempo

estuvieron en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el desglose de la averiguación previa MH-2T1/610/02-06, que se trabajó en la Agencia Quincuagésima Novena de la Fiscalía para Menores, consta que el 15 de junio de 2002, la psicóloga Blanca Estela Rodríguez López, de la Quincuagésima Séptima Agencia Investigadora, realizó a los menores una entrevista de carácter psicológico, y dictaminó que:

Los tres menores presentan malas condiciones de aliño y limpieza, aparentemente íntegros, bien conformados físicamente. Durante la entrevista cooperan poco, esto debido a que regularmente hablan el dialecto mixteco.

Proviene de un **núcleo familiar integrado**, de escasos recursos económicos, al parecer vienen al D.F. a trabajar para tener una vida mejor.

El padre de los menores se ve en la necesidad de vender chicles al igual que su esposa, **sus hijos también lo ayudan. Entre los niños existe unión y buena relación.** Mencionan **no ser obligados a vender y tampoco son maltratados por ellos. Tienen lazos afectivos y de unión hacia ellos.**

En el área social son sumamente introvertidos, poco comunicativos y sólo se relacionan entre ellos, además de que por hablar dialecto tienen problemas de comunicación con la gente.

Acuden a la escuela y **por la tarde ayudan a sus padres a trabajar**, sus oportunidades sociales se han visto reducidas por su problema para comunicarse.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS. Menores que son miembros de una familia de campesinos, misma que viene a trabajar a esta ciudad, debido a las malas condiciones económicas de su lugar de origen. **No son objeto de maltrato, y al parecer tienen buena relación con sus padres, por lo que de no existir inconveniente se recomienda entregarlos con su familia**, en caso de no ser posible, será necesario canalizarlos a alguna institución en tanto se resuelve su situación jurídica.

También la trabajadora social María de Lourdes Nava Valadez realizó una entrevista a los tres menores. En su informe destacó que:

Ramiro González Reyes, de 7 años de edad, vive con sus padres, su dialecto es el mixteco, emotivamente se presenta llorando y es precaria su participación.

Margarita González Reyes, de 5 años de edad, vive con sus padres, su dialecto es el mixteco, emotivamente se presenta llorando y es carente su participación en la entrevista.

Virginia González Reyes, de 4 años de edad, vive con sus padres, su dialecto es el mixteco, no habla castellano, emotivamente tranquila y no participa en el cuestionamiento.

ESTRUCTURA Y DINÁMICA FAMILIAR: ...su padre Guillermo, vende chicles y dulces en la calle, no ingiere bebidas embriagantes, no fuma y no utiliza sustancias tóxicas; su madre vende chicles y dulces en la calle, no fuma y no ingiere bebidas embriagantes; ...vinieron a México a trabajar porque en su pueblo ya no siembran, se pusieron a vender chicles y dulces en la calle, **ayudando ellos por la tarde**, ya que en la mañana van a la escuela, **el dinero que sacan de la venta es para ayudar a la comida** y para comprar cuadernos.

...sus padres no los golpean; **...en su casa son muy pobres y tienen que trabajar todos para ayudar en los gastos de la casa.**

...desean estar con sus padres porque ellos los quieren y no los tratan mal.

...su ámbito familiar al parecer **es funcional y estructurado**; ...a veces están tranquilos y **en ocasiones lloran**, manifestando en forma continua **queremos a papás nosotros**; ...se dificulta el diálogo debido a que hablan mixteco.

SUGERENCIAS: ...sino existe inconveniente alguno, de no haber familiar alternativo que contribuya en su apoyo moral y económico para los menores, sean ingresados al Albergue Temporal de esa Procuraduría, hasta que se resuelva su situación jurídica.

A pesar de lo anterior y de que no estaba en duda la paternidad de los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, hay evidencia de que éstos fueron citados para el 20 de junio, a fin de que acreditaran el entroncamiento familiar —mediante actas de nacimiento certificadas— o presentaran a un familiar alternativo. Esto fue realizado; sin embargo, los menores no les fueron entregados.

Fue hasta el 28 de junio de 2002 que, por diversas gestiones e intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los menores fueron entregados a sus papás. Con lo anterior se vulneraron en agravio de los menores Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes los siguientes derechos:

De la Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, **en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido de sus padres o cuando estos viven separados y deben adoptarse a una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

Artículo 27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

El argumento de la autoridad, mediante el cual justificó la separación de los menores de sus padres por un lapso de 14 días, es que éstos aún se encontraban en calidad de probables responsables, y existía la posibilidad de que dichos menores fueran utilizados para pedir limosna

(prueba 2.13). Reitera la autoridad que, el representante social tomó las medidas necesarias para velar por el interés superior de los menores y debido a que fue hasta el día 27 de junio último, que recibieron la notificación de que en la averiguación previa se había acordado proponer el no ejercicio de la acción penal definitivo, fue como entregaron a los menores el 28 de junio de 2002.

En el orden patriarcal que viven las comunidades mixtecas los hijos viven sujetos a sus padres, desde muy pequeños trabajan para aportar dinero para la familia, dada la extrema pobreza de estos pueblos, suelen emplear a los niños en las labores productivas. Evidentemente en el caso materia de la presente recomendación, la labor en la que apoyaban económicamente los hijos era la venta de *chicles* y dulces.

Probablemente a la gente de la ciudad se le dificulte comprender que para la etnia mixteca lo normal, lo común, su costumbre, sea que los menores desde muy temprana edad colaboren económicamente para el sostenimiento de su hogar, sobre todo como en el caso particular que la familia González Reyes pertenecen a un núcleo considerado como de extrema pobreza. Por ello, se destaca la importancia de que en este tipo de asuntos es necesaria la intervención de un perito en antropología o un etnólogo que comprenda y asista a los representantes sociales en relación a los usos y costumbres de esta cultura. Además, desde las primeras actuaciones realizadas en la indagatoria primordial, así como en su relacionada, no hubo evidencia concluyente de que los menores hubieran sido sujetos de inducción a la mendicidad por parte de sus padres, mucho menos víctimas de maltrato o violencia intrafamiliar (entendido desde nuestra perspectiva ciudadana). Sobre todo que las diversas declaraciones de los integrantes

de la familia González Reyes fueron contestes en el sentido de que ellos se dedicaban a vender *chicles*, y no había algún otro elemento que nos indicara que los niños fueran inducidos a la mendicidad.

Por ello, se considera que la argumentación de la autoridad relacionada a la entrega de los menores 14 días después de haber sido separados de sus padres es injustificada. Estos 14 días fueron irrazonables, aún más tratándose de indígenas mixtecos, que no hablan español, que viven en extrema pobreza y no saben leer ni escribir, por lo que resultó un plazo demasiado prolongado.

Esta dilación ocasionó que Angelina del Carmen sufriera un síndrome depresivo que la llevó a estar hospitalizada un día (19 de junio de 2002) en la *Clínica Santa Anita*, dada la sintomatología que presentaba (llanto incontrolable, tristeza profunda, pérdida del apetito y cefalea). El médico tratante, José Alberto Granda Mojica, solicitó *la presencia de esa autoridad para que reconsideraran devolver a sus hijos, ya que su curación dependía del regreso de éstos.*

4.5.7 Todo lo anterior, lleva a concluir que el haber dado un trato de igual a desiguales, así como el desconocimiento de los usos y costumbres de la cultura indígena mixteca, hicieron a la familia González Reyes víctimas de discriminación.

El derecho a la no discriminación, partiendo de su desigualdad en calidad de indígenas migrantes (grupo especial por sus condiciones), debe ser contundentemente protegido, para ello habrá que erradicar toda forma de discriminación cometida en agravio de cualquier persona que pertenezca a una minoría, en virtud de que su calidad de indígenas, de iletrados y de migrantes a esta ciudad los hace

vulnerables, por ende, se deberán respetar las garantías constitucionales e internacionales, que otorguen protección a los indígenas.

Al respecto, esta Comisión comparte la opinión de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se han expresado acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos, recomendando al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos especiales por sus condiciones, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos.

Ahora bien, en términos de la argumentación vertida queda de manifiesto que los derechos de la familia González Reyes fueron vulnerados al no haberles dado el trato que les correspondía como desiguales. La garantía de una debida procuración de justicia fue menoscabada ya que a pesar de las acciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concretamente las realizadas ante el Instituto Nacional Indigenista y la Escuela de Antropología e Historia, a fin de que los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes tuvieran un intérprete de costumbres mixtecas, esto no fue posible. Es importante destacar que no fue suficiente la gestión realizada, además por la propia confesión del Encargado de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, es evidente que existe una deficiencia estructural, consistente específicamente en la falta de peritos traductores e intérpretes dentro del sistema de procuración de justicia, y por ello hay la imperiosa

necesidad de que las instancias correspondientes cuenten con la infraestructura y herramientas necesarias para atender este tipo de asuntos y cumplir de manera eficaz y eficiente con su mandato.

También queda de manifiesto que el asunto revela una falta de capacitación a los Ministerios Públicos, ya que en la atención a los grupos especiales por sus condiciones, como en este caso de indígenas, se requiere mayor sensibilidad de trato y una actuación más expedita, situación que en el presente asunto no aconteció, sobre todo si tomamos en consideración que el trato de aplicación igual de la ley a un núcleo desprotegido redundó en una indebida procuración de justicia y discriminación de la familia González Reyes.

Con su conducta, los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MH2T1/610/02-06, así como en la relacionada con los menores dejaron de observar las siguientes disposiciones:

a) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

b) Del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal,

Artículo 12. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

...

V. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para las personas, sus familias y sus bienes;

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2°, 5°, 7°, 10, 13 18 fracción I, 19, 50 fracción IX, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Presidente de la misma concluyó esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

A) A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA. Se establezca un programa informativo y de capacitación eficaz, dirigido a los agrupamientos de esa Secretaría, a fin de proporcionarles las herramientas necesarias para que actúen con la debida diligencia, sensibilidad y cuidado, en las detenciones que realicen en el marco de su competencia. Dicho programa informativo y de capacitación deberá invariablemente establecer parámetros para que la policía pueda, con un criterio adecuado, discernir en relación con la hipótesis de flagrancia, ya sea en la comisión de un posible delito o en la realización de una presunta infracción administrativa, a fin de garantizar que so pretexto de la flagrancia mal entendida, no se cometan –como en el caso materia de esta Recomendación– detenciones que atenten contra los derechos humanos, haciendo énfasis en el especial cuidado que se deberá tener en el caso de los grupos especiales por sus condiciones. Además, en dicho programa de capacitación, se deberán incluir para su estudio y manejo, como mínimo, los conceptos de conductas constitutivas de infracciones administrativas, y/o de delitos, flagrancia, flagrancia equiparada, así como el de discriminación en su sentido más amplio.

SEGUNDA: Con la anterior información, se elabore un manual de fácil consulta sobre lineamientos básicos de la actuación de la Policía Preventiva, basado en la normatividad interna e internacional aplicable, mismo que deberá ser distribuido entre todos los elementos de esa Secretaría.

Los resultados de esta capacitación y de la elaboración del manual, deberán hacerse del conocimiento de esta Comisión en un término de 4 meses.

B) A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA. Se realicen por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cualquiera de las siguientes acciones:

1. En uso de las facultades conferidas en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 29 fracción XXI de su Reglamento, se dicte el Acuerdo correspondiente por el cual se forme un área especializada para la atención de asuntos indígenas. La creación, tamaño y cantidad de recursos aplicables al área deberá obedecer a las necesidades reales y estadísticas que tenga esa Procuraduría en la atención de asuntos en los que estén involucrados indígenas.

Que a dicha área se le dote de la infraestructura y material técnico y humano suficiente y adecuado para atender eficaz y eficientemente los asuntos de su jurisdicción relacionados con integrantes de comunidades indígenas, ya sea en su carácter de víctimas como de probables responsables.

Que dicha área esté integrada por un cuerpo interdisciplinario de especialistas en las distintas materias afines, tales como Antropólogos Sociales, Sociólogos, Etnólogos, Psicólogos, Traductores y/o Intérpretes conocedores de usos y costumbres indígenas.

2. Se giren instrucciones concretas a través de las formas administrativas correspondientes —acuerdo y/o circular— a fin de que todos los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas personas de origen indígena o de cualquier otro grupo especial, tomando en cuenta su condición, verificando que de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales y demás derechos con el fin de garantizar una debida procuración de justicia.

SEGUNDA. A la mayor brevedad posible, se celebre un convenio con el Instituto Nacional Indigenista, o con alguna institución especializada en materia indígena a fin de contar con su colaboración oportuna para proporcionar los peritos traductores y/o interpretes, conocedores en usos y costumbres indígenas que pueda brindar la atención adecuada, oportuna y eficiente a víctimas y presuntos responsables que lo requieran.

En dichos convenios se deberán establecer mecanismos verdaderos y eficaces de cooperación interinstitucional.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber a los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de

que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

ADG/MMRS/HTL/GTP/ALDP.